

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ISABELINA OSPINA DE VASQUEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00112 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00112	00
PROCESO	TUTELA No. 0041 de 2021						
ACCIONANTE	MARIA ISABELINA OSPINA DE VÁSQUEZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 0113 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora MARÍA ISABELINA OSPINA DE VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.708.054, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora MARÍA ISABELINA OSPINA DE VÁSQUEZ, que se declare que las acciones tomadas por la Unidad de Victimas han vulnerados sus derechos fundamentales; y que se ordene al Comité Técnico Reparación Administrativa de la Unidad de Víctimas que se les garantice y les dé pleno reconocimiento como victimas en el marco del conflicto armado, por la muerte violenta de su hijo.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que su hijo Oscar Armando Vásquez Gallego fue asesinado por los grupos organizados al margen de la ley; que según el Decreto 1290 de 2008 el Gobierno Nacional crea el programa de reparación administrativa a las personas víctimas de la violencia; que radicó la solicitud de reparación administrativa ante la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional de la Unidad de Victimas para que evaluaran su situación, y hasta la fecha no se sabe nada del pago, negándole con el argumento de que no está incluida; que es de la tercera edad.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ISABELINA OSPINA DE VASQUEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00112 00

-Derecho de petición remitido a la UARIV a través de correo electrónico el día 4 de febrero de 2021; copia de declaración extrajuicio, copias de las cédulas de ciudadanía y registro civiles del grupo familiar; copia de la diligencia de levantamiento de cadáver; copia de Registro de Defunción del señor Oscar Armando Vásquez Gallego; Respuesta a derecho de petición del Hospital San Rafael del Municipio de Ebéjico-Antioquia (Documentos obrantes a folios 8 a 30).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite con fecha del 11 de marzo de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 35 a 37, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a través de correo electrónico del 12 de marzo de 2021 obrante a folios 38 a 59, da respuesta a la acción de tutela informando en primer lugar que para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público, y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-; y para el caso de **MARÍA ISABELINA OSPINA DE VÁSQUEZ**, informa que no se encuentra no incluida en dicho registro como víctima indirecta del hecho victimizante de homicidio de Oscar Armando Vásquez Gallego.

Respecto al derecho de petición presentado por la accionante, indica lo siguiente:

“Se tiene que la solicitud presentada por la accionante, quien mediante declaración FUD BL000264107 realizada por la señora MARIA ISABELINA OSPINA DE VASQUEZ, el cual como resultado dio NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante de Homicidio de OSCAR ARMANDO VASQUEZ GALLEG0 bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011, el cual fue informado a la accionante a través de Resolución No. Resolución No 2016-159112 del 25 de agosto de 2016, a cual se corrigió a través de la Resolución No. 2016-159112A del 21 de febrero de 2017.

PROYECTO: LC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ISABELINA OSPINA DE VASQUEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00112 00

Acto que fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2017 y que a la fecha no ha sido recurrido, por lo que al encontrarse no reconocido el hecho de homicidio por el que solicita la accionante ser indemnizada se hace improcedente acceder a dicha solicitud de reparación.

Lo anterior, fue dado a conocer en pretérita oportunidad a la tutelante mediante comunicado que emitió esta entidad con el radicado de salida 20217205800781 del 12 de marzo de 2021, comunicación a la que se adjuntó certificación de víctima, que se acompasa a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 – Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional.”.

Anexa correo electrónico enviado al buzón isabelinaospinavalencia@gmail.com el día 12 de marzo de 2021, aportándole la respuesta al derecho de petición radicado 20217112910102 del 4 de febrero de 2021 y los respectivos documentos anexos a ésta, entre ellos la Resolución No. 2016-159112 del 25 de agosto de 2016, donde se resolvió no incluirla en el RUV (Ver folios 43 a 59)

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y

PROYECTO: LC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ISABELINA OSPINA DE VASQUEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00112 00

eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“Se tiene que la solicitud presentada por la accionante, quien mediante declaración FUD BL000264107 realizada por la señora MARIA ISABELINA OSPINA DE VASQUEZ, el cual como resultado dio NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ISABELINA OSPINA DE VASQUEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00112 00

Homicidio de OSCAR ARMANDO VASQUEZ GALLEGO bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011, el cual fue informado a la accionante a través de Resolución No. Resolución No 2016-159112 del 25 de agosto de 2016, a cual se corrigió a través de la Resolución No. 2016-159112A del 21 de febrero de 2017.

Acto que fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2017 y que a la fecha no ha sido recurrido, por lo que al encontrarse no reconocido el hecho de homicidio por el que solicita la accionante ser indemnizada se hace improcedente acceder a dicha solicitud de reparación.

Lo anterior, fue dado a conocer en pretérita oportunidad a la tutelante mediante comunicado que emitió esta entidad con el radicado de salida 20217205800781 del 12 de marzo de 2021, comunicación a la que se adjuntó certificación de víctima, que se acompasa a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 – Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional.”.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora **MARÍA ISABELINA VÁSQUEZ DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.708.054, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO; toda vez que envió la respuesta al buzón asignado por la accionante isabelinaospinavalencia@gmail.com el día 12 de marzo de 2021 (ver folios 43 a 59); buzón que es el mismo que indica en el escrito de tutela como el suyo.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente Mforma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ISABELINA OSPINA DE VASQUEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00112 00

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MARÍA ISABELINA VÁSQUEZ DE OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.708.054, en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ISABELINA OSPINA DE VASQUEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00112 00

Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8fe426be43dda9b74470b1db323398ddd2db190b12764b65d943c88297c264b

Documento generado en 23/03/2021 02:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>